



**1º JUZGADO DE FAMILIA - JAEN**

**EXPEDIENTE : 00071-2024-0-1703-JR-FC-01**  
**MATERIA : IMPUGNACION DE MATERNIDAD**  
**JUEZ : HERRERA FERNANDEZ ANDY MAX**  
**ESPECIALISTA : HUANCARUNA CHAMBI IBHET ARACELI**  
**DEMANDADO :**  
**DEMANDANTE :**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NÚMERO: OCHO. -**

Jaén, veinticinco de marzo

Del dos mil veinticinco. -

**VISTOS;** resulta de autos que por escrito de fecha 04 de marzo del 2024, [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de Impugnación de Maternidad contra [REDACTED] [REDACTED] del acto de reconocimiento realizado al menor E.J.J.C., nacido el 24 de diciembre del 2018, contenido en el Acta de Nacimiento con CUI N° [REDACTED], inscrito ante RENIEC. –

**I.- DE LA PRETENSIÓN**

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se expida nueva partida nacimiento del menor E.J.J.C., dado que no existe vínculo biológico con su persona, pues debido a la negligencia del Hospital General de Jaén (intercambio de menores), la recurrente reconoció a dicho menor creyendo que era su hijo.

**PRETENSIONES ACCESORIAS:**

- Solicita Filiación de Maternidad; a fin de que se reconozca a la recurrente como madre biológica del menor L.A.V.C., en virtud del vínculo biológico que tiene con este.
- Se disponga que el menor E.J.J.C. deje de usar y consignar el apellido materno en nombre de la recurrente.
- Solicita la Filiación de Maternidad a favor de la señora [REDACTED], a fin de que sea reconocida como madre biológica del menor E.J.J.C. y se disponga la



expedición de nueva partida de nacimiento de dicho menor con el nombre y apellido que le corresponde.

## **II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS. –**

1. La recurrente interpuso demanda de Filiación Judicial Extramatrimonial contra [REDACTED] en el año 2021, a fin de que se declare el reconocimiento de la relación paterno-filial del menor E.J.J.C.; sin embargo, tras realizarse la prueba de ADN se verificó que ninguno de ellos tiene vínculo biológico con dicho menor.
2. Posteriormente, la fiscalía provincial Civil y de Familia de Jaén, mediante Resolución Número UNO de fecha 02 de noviembre de 2022, dispuso la apertura de una investigación tutelar en favor del menor E.J.J.C. Dicha decisión se adoptó en razón de la negligencia del personal del Hospital General de Jaén, quienes habrían incurrido en un intercambio de recién nacidos, pues se habría intercambiado a los hijos de dos mujeres, del grupo de ocho que dieron a luz el mismo día.
3. En la investigación realizada por el Ministerio Público, se llevaron a cabo diversas diligencias, entre ellas el requerimiento al Hospital General de Jaén para la remisión de las historias clínicas de las madres y menores nacidos el 24 de diciembre de 2018, fecha en la que se registró un total de ocho partos, incluyendo el de la recurrente. Posteriormente, mediante Disposición Fiscal N° 03, se dispuso la programación de las declaraciones testimoniales de todas las mujeres que dieron a luz en dicha fecha y se ofició al Instituto de Medicina Legal de Utcubamba a fin de coordinar el desplazamiento de un Perito Biólogo para la práctica de las pruebas de ADN, las cuales fueron programadas para el 20 de enero de 2023 en la sede del despacho fiscal en la ciudad de Jaén.
4. Como resultados del CASO ADN – 2023 -070/LAMB, se determinó que los individuos registrados con Códigos de Laboratorio ADN 2023-070-PM2/LAMB [REDACTED] y ADN 2023-070-PP2/LAMB [REDACTED], son padres biológicos del individuo ADN 2023-070-H1/LAMB E.J.J.C; asimismo se determinó que el individuo ADN 2023-070-PM1/LAMB [REDACTED] es madre biológica del individuo ADN 2023-070-H2/LAMB L.A.V.C.

## **III.- DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La demandada contesta la incoada mediante escrito de fecha 17 de abril de 2024, obrante en folios 54 a 59, mediante la cual se allana y reconoce la veracidad de los hechos expuestos en la



demanda. Asimismo, **INTERPONE RECONVENCIÓN y de Nulidad de reconocimiento de paternidad** del menor E.J.J.C., solicitando que [REDACTED] sea declarado padre biológico del mencionado menor, en mérito a los resultados de las pruebas de ADN referido en la demanda. Adicionalmente, requiere la incorporación de [REDACTED] al proceso en calidad de litisconsorte necesario, el mismo que se efectivizó mediante resolución número DOS de fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro.

#### **IV.- EL LITISCONSORTE NECESARIO**

El litisconsorte necesario, [REDACTED], se apersona al proceso mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2024, obrante en folios 66 a 70, allanándose íntegramente a la demanda y reconociendo la veracidad de los hechos expuestos en ella. Asimismo, manifiesta su allanamiento y reconocimiento a la reconvencción interpuesta por la demandada, solicitando la nulidad del reconocimiento de paternidad del menor E.J.J.C.; ya que, debido a un error atribuible al Hospital General de Jaén, se produjo el reconocimiento de los menores E.J.J.C. y L.A.V.C.

#### **V.- TRÁMITE PROCESAL. -**

Por resolución número UNO, se admite a trámite la demanda y se corre trasladado a la parte demandada por el plazo de treinta días; mediante resolución número DOS, se tiene por apersonada a la demandada, se integra a [REDACTED] como como litisconsorte necesario, se admite a trámite la reconvencción sobre Nulidad de Reconocimiento de Paternidad del menor E.J.C.C. Mediante resolución número TRES, se tiene por apersonado al litisconsorte; con resolución número CUATRO y se declara saneado el proceso. Finalmente, mediante resolución número SIETE se tiene por absuelto el traslado de reconvencción, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios que al tratarse de documentales se prescinde de la audiencia de pruebas, pasando lo autos a despacho para emitir la sentencia.

#### **VI.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** – Es materia de pronunciamiento la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED], sobre Impugnación de Maternidad, contra [REDACTED] respecto del acto de reconocimiento del menor del menor E.J.J.C. realizado en el acta de nacimiento con CUI N° [REDACTED], inscrita ante el RENIEC; asimismo solicita se le reconozca como madre biológica del menor L.A.V.C. teniéndose en cuenta que existe una prueba de ADN que acredita el parentesco biológico de la recurrente con este último. La demandada se allanó y



reconoció lo señalado en la demanda solicitando se reconozca a su persona como madre biológica del menor E.J.J.C.; además planteó reconvencción sobre Nulidad de Reconocimiento de Paternidad solicitando se reconozca al litisconsorte [REDACTED] como padre biológico del menor E.J.J.C.

**SEGUNDO.** - La identidad se describe como *“el conjunto de atributos y características tanto estáticos como dinámicos, que individualizan a la persona en sociedad. Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea uno mismo. /.../ Es el bagaje de características y atributos que definen la “verdad personal” en qué consiste cada persona”*.<sup>1</sup> En nuestro ordenamiento jurídico como lo es nuestra Carta Magna, en su artículo 2° inciso 1), se establece que toda persona tiene derecho a la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar, dispositivo Constitucional concordante con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Civil, en tanto dispone que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, derechos innatos también amparados en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita por nuestro País, el veintiséis de enero del año mil novecientos noventa, al disponer sus artículos 7° y 8° **que el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre**, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, comprometiéndose para ello los Estados parte, a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Asimismo, la identidad constituye el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

---

<sup>1</sup> Fernández Cessarego, Carlos, en “La Constitución Comentada”. Gaceta Jurídica. Tomo I. Primera Reimpresión. Lima. Febrero 2006. p. 18.



**CUARTO: (I) Respecto a los hijos matrimoniales:** El artículo 361° del Código Civil establece que *“el hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos días calendarios siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario”*; asimismo, el artículo 362° del mismo cuerpo legal, establece que *“el hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es el marido”*; no obstante ello, el artículo 363° del Código Civil establece que *“el marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo: (...) 5) cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científico con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo paternal (...);* y el artículo 364° del Código Civil establece que *“la acción contestatoria debe ser interpuesta dentro del plazo de noventa días”*. **(II) Respecto a los hijos extramatrimoniales:** De otro lado, el artículo 386° del Código Civil establece que *“son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”*; asimismo, el artículo 388° del mismo cuerpo legal establece que *“el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos”*; así también, el artículo 390° del cuerpo legal mencionado, establece que *“el reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, escritura pública o testamento”*; por su parte, el artículo 391° del Código Civil establece que *“el reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente”*; sin embargo, el artículo 395° del mismo cuerpo normativo, establece que *“el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”*, no obstante ello, el artículo 399° establece que *“el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no intervino en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 395”*.

**QUINTO.** – Asimismo el artículo 371° del Código Civil señala que: *“La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación de hijo”*; agregando el artículo 372° que: *“La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes solo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y en caso contra quien apareciere como el padre”*.

**SEXTO:** En el presente caso, se ha llevado a cabo una investigación a cargo de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Jaén, registrada bajo el Caso N° [REDACTED], en la cual se realizaron pruebas de ADN con el objetivo de determinar la identidad de los padres biológicos de los menores E.J.J.C. y L.A.V.C. Los resultados del análisis genético del Caso ADN 2023-070/LAMB, (folios 13 a 16) confirmaron que [REDACTED] es la madre biológica de L.A.V.C., mientras que [REDACTED] y [REDACTED] son los padres biológicos de E.J.J.C. Estos hallazgos corroboran el intercambio de menores, presuntamente debido a una negligencia del Hospital General de Jaén.

**SÉPTIMO:** El objetivo de las acciones judiciales destinadas al establecimiento de la filiación es que el vínculo de filiación jurídico coincida con la filiación biológica. Es decir, con la verdad biológica. Estos modos de prueba tradicionales han sido desplazados por los progresos de la ciencia que permiten determinar a través de un test genético, con un riesgo mínimo de error, la filiación biológica de un individuo<sup>2</sup>.

**OCTAVO:** Siendo así, *"es válido precisar, que los progresos de la ciencia ha demostrado que la pericia genética designa certeramente a los padres biológicos del niño"*<sup>3</sup>, constituyendo la prueba por excelencia que con mayor grado de certeza nos permite determinar la identidad biológica de un ser humano.

**NOVENO:** Análisis del primer punto controvertido: Determinar si la demandante [REDACTED], tiene vínculo consanguíneo con el menor L.A.V.C.: De los resultados de la pericia biológica de ADN del Caso ADN 2023-070/LAMB se verifica que efectivamente [REDACTED] es madre biológica del menor L.A.V.C.

---

<sup>2</sup>Luz Monge Talavera. En "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas". GACETA JURÍDICA. Tomo III (Derecho de Familia - Segunda Parte).

<sup>3</sup>Luz Monge Talavera. En "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas". GACETA JURÍDICA. Tomo III (Derecho de Familia - Segunda Parte).

**DÉCIMO:** Análisis del segundo punto controvertido: **Determinar si la demandante [REDACTED], tiene vínculo consanguíneo con el menor E.J.J.C.:** Como se ha determinado de la pericia de ADN citada anteriormente; el menor E.J.J.C. es hijo biológico de la demanda y el litisconsorte; por tanto, se infiere que no tendría vínculo consanguíneo con la demandante.

**DÉCIMO PRIMERO:** Análisis del tercer punto controvertido: **Determinar si debe declararse nulo el reconocimiento realizado por la demandante [REDACTED], con respecto al menor E.J.J.C:** Conforme se ha señalado precedente, el artículo 370° del Código Adjetivo prevé dos situaciones para emprender la acción de impugnación de maternidad; el parto supuesto y la suplantación del hijo. En este caso particular, la investigación fiscal ha evidenciado el intercambio de menores, configurándose así el supuesto de suplantación de hijo, dado que la parte demandante y la demandada creían reconocer a sus hijos biológicos, cuando en realidad era otra, conforme a la prueba de ADN citada en los considerandos precedentes. También se debe precisar que la 372° del Código Civil señala el plazo de noventa días después de descubierto el fraude para interponer la demanda. En el caso de autos se verifica que los resultados del CASO ADN 2023-070/LAM se emitieron con fecha 30 de junio del 2023 y la presente demanda se interpuso el 04 de marzo del 2024; por lo que no estaría dentro del plazo establecido; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en senda jurisprudencia<sup>4</sup> señalando que dicha norma resulta lesiva al derecho a la identidad; máxime si existe una prueba científica de ADN. De ello, se debe precisar que la demandante reconoció al menor E.J.J.C. creyendo que era su hijo biológico, es decir, la negligencia del propio Estado-Hospital General de Jaén, indujo al error en el reconocimiento del citado menor (suplantación); por tanto, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD** del reconocimiento realizado por la Sra. [REDACTED] respecto del menor E.J.J.C.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Análisis del cuarto punto controvertido: **Determinar si al amparar el punto (i), debe disponerse que se expida nueva partida de nacimiento a favor del menor L.A.V.C:** Como se ha determinado en el considerando noveno; el menor L.A.V.C. tiene vínculo consanguíneo con la demandante, siendo esta última su madre biológica; por tanto, corresponde disponer la expedición de nueva partida de nacimiento al menor L.A.V.C. consignando el nombre y apellidos de su madre biológica (la demandante); dejando a salvo su derecho de accionar por

<sup>4</sup> CONSULTA N°10509-2016 Lambayeque



filiación en favor de hijo su biológico; esto debido a que no se ha determinado quien es el padre biológico del menor E.J.J.C.

**DÉCIMO TERCERO:** Análisis del quinto punto controvertido: **Determinar si la demandada [REDACTED] tiene vínculo consanguíneo con el menor E.J.J.C:** De los resultados de la pericia biológica de ADN del Caso ADN 2023-070/LAMB se verifica que efectivamente [REDACTED] es madre biológica del menor E.J.J.C.

**DÉCIMO CUARTO:** Análisis del sexto punto controvertido: **Determinar si la demandada [REDACTED] tiene vínculo consanguíneo con el menor L.A.V.C:** De los resultados de la pericia biológica de ADN del Caso ADN 2023-070/LAMB se verifica que, [REDACTED] no tiene vinculo consanguíneo con el menor L.A.V.C.; sino como ya se precisó en el considerando anterior, es madre biológica del menor E.J.J.C.

**DÉCIMO QUINTO:** Análisis del séptimo punto controvertido: **Determinar si debe declararse nulo el reconocimiento realizado por la demandada [REDACTED], con respecto al menor [REDACTED]:** Conforme se ha señalado precedentemente, el reconocimiento del menor L.A.V.C. se encuentra viciado, debido a la negligencia del Hospital General de Jaén (por el intercambio de menores) y conforme se ha acreditado la madre biológica del menor L.A.V.C es [REDACTED]. Por ello, debe declararse nulo el reconocimiento realizado por [REDACTED] con respecto al menor L.A.V.C.

**DÉCIMO SEXTO:** Análisis del octavo punto controvertido: **Determinar si al amparar el punto (v), debe disponerse que se expida nueva partida de nacimiento a favor del menor E.J. J. C.** Conforme se ha detallado en el considerando decimo tercero, [REDACTED] es madre biológica del menor E.J.J.C.; por tanto, corresponde que se expida una nueva partida de nacimiento a favor del citado menor consignando los datos de su madre biológica, es decir de [REDACTED].

**DÉCIMO SEPTIMO:** Análisis del noveno punto controvertido: **Determinar si el litisconsorte necesario [REDACTED] tiene vínculo consanguíneo con el menor L.A.V.C.** Conforme a los Resultados del CASO ADN 2023-070/LAMB, el litisconsorte solo es





padre biológico del menor E.J.J.C.; por lo que se infiere que no tendría vínculo consanguíneo con el menor L.A.V.C.

**DÉCIMO OCTAVO:** Análisis del décimo punto controvertido: **Determinar si el litisconsorte necesario [REDACTED] tiene vínculo consanguíneo con el menor E.J.J.C.** De los Resultados del CASO ADN 2023-070/LAMB, se colige que el litisconsorte necesario [REDACTED] es el padre biológico del menor E.J.J.C.

**DÉCIMO NOVENO:** Análisis del décimo primer punto controvertido: **Determinar si debe declararse nulo el reconocimiento realizado por el litisconsorte necesario [REDACTED] [REDACTED], con respecto al menor L.A.V.C.** Conforme a lo detallado líneas arriba, el reconocimiento que las partes del presente proceso realizaron hacia los menores, se efectuó con vicios insubsanables en la voluntad, dado que por la negligencia del Hospital General de Jaén se intercambiaron a los menores, induciendo al error para su reconocimiento. Por tanto, corresponde declarar la nulidad del reconocimiento realizado por el litisconsorte necesario [REDACTED] [REDACTED] con respecto al menor L.A.V.C.

**VIGÉSIMO:** Análisis del décimo segundo punto controvertido: **Determinar si al amparar el décimo punto controvertido, debe disponerse que se expida nueva partida de nacimiento a favor del menor E.J.J.C., consignándose al litisconsorte necesario como padre.** Como ha quedado acreditado [REDACTED] es el padre biológico del menor E.J.J.C.; y al acreditarse el error en el reconocimiento del citado menor; corresponde disponer la expedición de una nueva partida de nacimiento a favor del menor E.J.J.C. en la cual se consigne al litisconsorte como padre del citado menor; esto en pro del derecho de identidad e interés superior del menor; por tanto se debe declara fundada la RECONVENCIÓN planteada por la demandada sobre Nulidad de Reconocimiento de Paternidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** - En consecuencia, se ha probado en autos que la demandante [REDACTED] [REDACTED] es madre biológica del menor L.A.V.C.; de igual modo queda acreditado que la demanda [REDACTED] [REDACTED] y el litisconsortes necesario [REDACTED] [REDACTED] son los padres biológicos del menor E.J.J.C. Ello en mérito a los resultados del pericia de ADN conforme el CASO ADN 2023-2023-070/LAMB (obrante de folios 13 a 16); por tanto resulta fundada la demanda planteada y fundada la reconvencción interpuesta por la demandada.



## VI.- DECISION. -

Por las consideraciones precedentemente anotadas, artículo 371 del Código Civil y artículo 478 del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], sobre impugnación de maternidad respecto del menor L.A.V.C.
2. Declarando **FUNDADA** la reconvencción interpuesta por [REDACTED] sobre nulidad de reconocimiento de paternidad del menor L.A.V.C.
3. Declarando **NULA** el acta de nacimiento con CUI N° [REDACTED] correspondiente al menor E.J.J.C. **Consecuentemente, ORDENO AL RENIEC expedir nueva acta de nacimiento del menor E.J.J.C. (quien actualmente se encuentra registrado en el acta de nacimiento con CUI N° [REDACTED] en la cual se debe consignar como madre a [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] y como padre a [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] manteniendo lo demás que contiene.**
4. Declarando **NULA** el acta de nacimiento con CUI N° [REDACTED] correspondiente al menor L.A.V.C. **Consecuentemente, ORDENO AL RENIEC expedir nueva acta de nacimiento del menor L.A.V.C. (quien actualmente se encuentra registrado en el acta de nacimiento con CUI N° [REDACTED]), en la cual se debe consignar a [REDACTED] identificada con DN N° [REDACTED] como madre de dicho menor, manteniendo lo demás que contiene; sin que ello implique filiación alguna respecto al apellido paterno de dicho menor de edad, dejando a salvo su derecho de accionar por filiación extramatrimonial.**
5. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia: **INÍCIESE** la etapa de ejecución en el proceso y una vez concluida la misma: **ARCHÍVESE** definitivamente el Expediente en el modo y forma de ley. -